

LEY 07 DE 1969

LEY 7 DE 1969

(OCTUBRE 27 DE 1969)

Por la cual la Nación atiende a la calamidad pública causada por los deslizamientos de tierra en la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Artículo 1. Declárese de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue atender y prevenir una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Manizales, la ejecución del siguiente plan de obras cuyos estudios definitivos, financiación y realización, correrá a cargo de la Nación, Instituto de Crédito Territorial y entidades de la capital caldense en lo pertinente:

- a) Erradicación de tugurios en zonas de deslizamiento;
- b) Alcantarillado y obras accesorias en las mismas zonas de deslizamiento y en aquellas áreas donde se construyan las viviendas populares sustitutivas de las erradicadas;
- c) Estudio general del control y defensa del área de las ciudades de Manizales y Villa María;
- d) Estudio sobre futuro desarrollo urbano de Manizales y Villa María;
- e) Reforestación y aprovechamiento de tierras.

Artículo 2.

a) Destinase la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), como aporte de la Nación para solucionar el problema de vivienda en los barrios afectados por la erosión o amenazados por ella, y que, en concepto del Instituto de Crédito Territorial, deban ser mejorados o erradicados;

b) Igualmente destinase la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), como aporte de la Nación para la construcción inmediata de las obras de alcantarillado, de drenaje y defensa, así como los colectores de aguas negras y lluvias que fueren necesarios para dar estabilidad y firmeza tanto a las zonas donde habrán de levantarse las nuevas edificaciones a que se refiere este artículo, como los demás sectores de la ciudad gravemente amenazados de erosión o deslizamiento;

c) Asimismo destinase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) para los fines de que tratan las letras c), d) y e) del artículo primero.

Artículo 3. De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, realizar todas las operaciones de crédito necesarias, y efectuar traslados y abrir créditos en el Presupuesto actual y el de las vigencias posteriores, y, en general, para efectuar las operaciones administrativas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Los mencionados aportes nacionales serán entregados al Instituto de Crédito Territorial para que éste, a medida que los reciba, los destine exclusivamente a la financiación de los planes de vivienda determinados en el artículo 1 de la presente Ley, en unión de los aportes que

hagan el mismo Instituto de crédito Territorial, la Caja de Vivienda Popular de Manizales, y cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 5. En la liquidación de costos de cada vivienda se tendrá en cuenta que la suma invertida en cada una de ellas, y que se impute al aporte de la Nación no puede y, por lo tanto, que la enajenación al respectivo adjudicatario se hará por el costo total pero con deducción del valor que, como aporte gratuito de la Nación, se determine para los casos y situaciones previstos en el artículo 1 de esta Ley, respecto de cada vivienda, y de acuerdo con la capacidad económica y las necesidades de cada adjudicatario.

Parágrafo. Los aportes del Instituto de Crédito Territorial serán recuperables en su totalidad.

Artículo 7. La cuantía del aporte gratuito, como auxilio nacional, para los fines previstos en esta Ley, y en cada vivienda, será determinado por el Comité de Adjudicaciones que asesorará al Instituto de Crédito Territorial, y estará integrado así:

Gerente del Instituto de Crédito Territorial o su representante.

Alcalde de Manizales.

Gerente de las Empresas Públicas de Manizales.

Representante de la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial.

Señor Arzobispo de Manizales o su representante.

Gerente de la Caja de Vivienda Popular de Manizales, y Promotor de Acción de Acción Comunal, designado por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 8. El cumplimiento de la formalidad de que habla la Ley 11 de 1967, en lo pertinente se hará al momento del pago correspondiente, o al de la inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto Nacional, conforme lo prescribe el artículo 10 de la citada Ley.

Artículo 9. Facúltase al Gobierno Nacional para aplicar las normas de esta Ley con el objeto de prestar auxilios a los damnificados por causa de calamidades públicas como la de Chiquinquirá, y otras regiones del país en la forma y dentro de las condiciones que el mismo Gobierno reglamente.

Autorízase igualmente para realizar con el mismo objeto las operaciones presupuétales necesarias.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 1 de octubre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Gómez Otálora.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 06 DE 1969

LEY 6 DE 1969

(octubre 16 de 1969)

Por la cual se aprueba el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTICULO ÚNICO: Apruébase el " Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963 que a la letra dice"

TRATADO POR EL QUE SE PROHÍBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, llamadas en adelante en el presente las "Partes Originales" .

Proclamando como su designio principal el obtener lo más rápidamente posible un convenio sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional de acuerdo con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga fin a la carrera armamentista y elimine el incentivo de la producción y prueba de toda clase de armas, inclusive las armas nucleares.

Aspirando a obtener el cese de todas las explosiones de prueba de armas nucleares para siempre, determinadas a continuar las negociaciones con esta finalidad y deseando ponerle fin a la contaminación del medio ambiente del hombre por las sustancias radioactivas.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes del presente Tratado se compromete a prohibir, a prevenir y a no llevar a cabo ninguna explosión de prueba de armas nucleares, ni ninguna otra explosión nuclear, en ningún lugar que se encuentre bajo su jurisdicción y control;

a) En la atmósfera; más allá de sus límites, inclusive el espacio exterior; o bajo agua, inclusive aguas territoriales o alta mar; ni

b) En ningún otro medio ambiente si dicha explosión hace

que se presenten precipitaciones radioactivas fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control se dirige dicha explosión. En relación con esto queda entendido que las disposiciones de este subpárrafo son sin perjuicio de la celebración de un Tratado que de por resultado la prohibición permanente de todas las explosiones de pruebas nucleares, inclusive todas las explosiones subterráneas. Tratado éste cuya celebración, como las Partes han declarado en el preámbulo de este Tratado, ellas aspiran a realizar.

2. Cada una de las Partes de este Tratado se compromete, además, a abstenerse de ocasionar, estimular, o de cualquier modo participar en la realización de cualquier explosión nuclear, dondequiera que se efectúen en cualquiera de los medios ambientes descritos, o tengan el efecto mencionado en el párrafo I de este artículo.

ARTICULO II.

1. Cualquier Parte puede proponer enmiendas a este Tratado. El texto de cualquier enmienda propuesta será presentado a los Gobiernos depositarios, los que lo harán circular entre todas las Partes de este Tratado. Después, si un tercio o más de las Partes así lo exigen, los Gobiernos depositarios convocarán una conferencia a la cual invitarán a todas las Partes, para considerar dicha enmienda.

2. Cualquier enmienda que se introduzca a este Tratado debe ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes

en este Tratado, inclusive los votos de todas las Partes Originales.

ARTICULO III

1. Este Tratado estará abierto para su firma por parte de todos los Estados. Cualquier Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigencia, de acuerdo con el parágrafo 3 de este artículo, puede consentir en él en cualquier fecha.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los de consentimiento deberán ser depositados en las respectivas oficinas gubernamentales de las Partes Originales, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que por el presente queden designadas Gobiernos Depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigencia después de su ratificación por todas las Partes Originales y después del depósito de sus instrumentos de ratificación.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán prontamente a todos los Estados signatarios de este Tratado y a todos los que consientan en él, la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de

consentimiento de este Tratado, la fecha de su entrada en vigencia y la fecha de recibo de cualquier solicitud de conferencias u otros avisos.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos Depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Este Tratado será de duración ilimitada.

Cada Parte, al ejercer su soberanía nacional, tendrá derecho de retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia de este Tratado, han perjudicado los intereses supremos de su país.

Se dará aviso de dicho retiro a todas las otras Partes del Tratado con tres meses de anticipación.

ARTICULO V

Este Tratado cuyos textos inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de los Gobiernos Depositarios. Los Gobiernos Depositarios enviarán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos que lo firmen y consientan en él.

En fe de lo cual los suscritos debidamente autorizados han firmado este Tratado.

Hecho por triplicado en la ciudad de Moscú el 5 de agosto de 1963.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Dean Rusk.

Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte

Home.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

A. Gromiko.

Siguen nombres de Gobiernos, firmas y fechas.

Certifico que la anterior es una copia del Tratado por el que se prohíben las ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua,

firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963, en representación de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas, un original firmado el cual está depositado en la respectiva oficina del Gobierno de los Estados Unidos de América, y fue abierto el 8 de agosto de 1963, para su firma en nombre de los otros Estados en Washington.

En fe de los cual, yo George W. Ball, Secretario Interino de Estado de los Estados Unidos de América, he ordenado que le sea puesto al presente sello del Departamento de Estado, y que sea suscrito mi nombre por el funcionario de Autenticaciones de dicho Departamento, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, hoy 9 de agosto de 1963.

George W. Ball,

Secretario de Estado Interino,

Bárbara Hartman,

Funcionario de Autenticaciones del Departamento de Estado.

Sello, en relieve, del Departamento de Estado.

Es traducción fiel y completa. Traductor

José Nilo Bernier B.

Bogotá, 30 de diciembre de 1963.

Rama Ejecutiva del Poder Público- Presidencia de la República

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 1964.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Gómez Martínez.

Es copia del texto del "Tratado por el que se prohíben los ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua", que reposa en los archivos de la Chancillería, debidamente certificado por el Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América, y traducido del inglés al castellano por el señor traductor oficial del Ministerio.

Bogotá, D.C., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D.C., a 1º de octubre de 1969.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 16 de octubre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado,
Daniel Henao Henao.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Carlos Gustavo Arrieta.

Publíquese Y Ejecútese.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días de octubre de 1969.

LEY 02 DE 1969

LEY 2 DE 1969

(SEPTIEMBRE 26 DE 1969)

Por la cual se aprueba la creación de un sistema basado en
derechos especiales de giro en el Fondo Monetario
Internacional y modificaciones de las normas y prácticas del
Fondo.

El congreso de Colombia,

Visto el texto del “Proyecto de enmiendas del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional preparado de conformidad con la Resolución número 22-8 de la Junta de Gobernadores, firmado en Río de Janeiro en septiembre de 1967, que a la letra dice:

ARTICULO PRELIMINAR

El texto del articulo preliminar se leerá:

“(i) El Fondo Monetario Internacional se ha establecido y debe operar de acuerdo con las disposiciones de este Convenio originalmente acordadas, y con las enmiendas que se le han efectuado posteriormente a fin de instituir un sistema basado en derechos especiales de giro y de introducirle algunas otras modificaciones.

“(ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones el Fondo llevará una Cuenta General y una Cuenta Especial de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho a participar en la Cuenta Especial de Giro.

“(iii) Las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio se realizarán a través de la Cuenta General con excepción de las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro, las cuales se realizarán a través de la Cuenta Especial de Giro”.

B

ARTICULO I

Fines.

1. El artículo 1 (v) se leerá:

“(v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios en su Balanza de Pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional”.

2. La última oración del artículo 1 se leerá:

“El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este artículo”.

C

ARTICULO III

Cuotas y suscripciones.

1. La Sección 2 se leerá:

“Sección 2. Ajustes de cuotas.

“El Fondo efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas.

También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas que se proponga como resultado de una revisión general y las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos para cualquier otra modificación de las cuotas. No se modificará cuota alguna sin el consentimiento del país miembro interesado”.

“(c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por

ciento de la totalidad de los votos para adoptar cualquier decisión referente al pago, o cuyo único propósito sea el de minorar los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas”.

D

ARTICULO IV

Paridad de las monedas.

1. La Sección 7 se leerá:

“No obstante lo dispuesto en la Sección 5 (b) de este artículo, el Fondo Podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, efectuar modificaciones uniformes y proporcionales de las paridades de las monedas de todos los países miembros. Sin embargo, la paridad de la moneda de un país miembro no será modificada de conformidad con este precepto, si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el país miembro le informa que no desea que la paridad de su moneda sea modificará por dicho acuerdo”.

2. En la Sección 8. Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo, el apartado (d) se leerá:

“(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación uniforme y proporcional de las paridades de las monedas de todos los países miembros, a menos que cuando dicha modificación se efectúe, el Fondo decidiera otra cosa por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos”.

E

ARTICULO V

Transacciones con el Fondo.

1. En la Sección 3. Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo, el inciso (a) (iii) se leerá:

“(iii) Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de oro o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de la cuota de dicho país durante el período de doce meses que termina en la fecha de la compra, ni que excedan del doscientos por ciento de dicha cuota”.

2. Los siguientes apartados (c) y (d) se adicionarán a la Sección 3.

“(c) El uso que un país miembro haga de los recursos del Fondo tendrá que efectuarse de conformidad con los fines del Fondo. El Fondo adoptará Políticas referentes al uso de sus recursos al objeto de ayudar a los países miembros a que resuelvan sus problemas de Balanzas de Pagos de un modo que sea compatible con los fines del Fondo y que establezca garantías adecuadas para el uso temporal de sus recursos.

“(d) La declaración que un país miembro haga conforme a lo dispuesto en el apartado (a) que antecede será analizada por el Fondo a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con la política adoptada en virtud de las misias, con la salvedad de que las compras propuestas dentro del tramo de oro no podrán ser objetadas”.

3 En la Sección 7. Recompra por un país miembro de las tenencias del. Fondo en su moneda, la primera oración del apartado (b) se leerá:

“(b) Al final de cada ejercicio financiero del Fondo, los países miembros recomprarán al Fondo; con cada clase de reserva monetaria, y con arreglo a lo que determina el Anexo B, parte de las tenencias de sus monedas que estén en poder del Fondo, a las siguientes condiciones:

“(i) Todo país miembro utilizará para la recompra de su propia moneda al Fondo, una cantidad de sus reservas monetarias igual en su valor al que resulte de los siguientes cambios que hayan ocurrido durante el año: la mitad de cualquier aumento de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado las reservas monetarias del país miembro; o si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro hubieren disminuido, dicho país miembro utilizará la mitad de cualquier aumento operado en sus reservas monetarias menos la mitad de la disminución que hayan experimentado las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro”.

4. En la Sección 7, el apartado (c) se leerá:

“(c) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado (b) anterior se llevará a cabo hasta el punto de que:

“(i) Las reservas monetarias del país miembro sean inferiores al ciento cincuenta por ciento de su cuota, o

“(ii) Las tenencias de la moneda del país miembro que estén en poder del Fondo sean inferiores al setenta y cinco por ciento de su cuota, o

“(iii) Las tenencias del Fondo en cualquier moneda que se necesite utilizar sean superiores al setenta y cinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo, o que

“(iv) La cantidad recomprada exceda del veinticinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo”.

5. El siguiente apartado (d) se adicionará a la Sección 7:

“(d) El Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, revisar los porcentajes indicados en los incisos (i) y (iv) del apartado (c) que antecede, y revisar y complementar las normas prescritas en el párrafo 1 (c), (d) y (e) y en el párrafo 2 (b) del Anexo B”.

6. En la Sección 8. Cargos, el apartado (a) se leerá:

“(a) Cualquier país miembro que compre al Fondo moneda de otro país miembro a cambio de la suya propia, pagará además del valor de paridad, un cargo por servicio, que será uniforme para todos los países miembros, de no menos de un medio por ciento y no más del uno por ciento, según decida el Fondo, con la salvedad de que si se trata de compras comprendidas dentro del tramo de oro, el Fondo podrá, a su discreción, imponer un cargo por servicio de menos de un medio por ciento”.

7. Se adicionará la siguiente Sección al artículo V:

“Sección 9. Remuneración.

“(a) El Fondo pagará una remuneración, a razón de una tasa

que será uniforme para todos los países miembros, sobre el monto en que el setenta y cinco por ciento de la cuota de un país miembro haya sobrepasado al promedio de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, previéndose que no se tendrán en cuenta las tenencias que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota. La tasa será del uno y medio por ciento anual, pero el Fondo podrá, a su discreción, aumentar o disminuir esta tasa; sin embargo, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de votos para aumentar la tasa a más del dos por ciento anual o reducirla a menos del uno por ciento anual.

“(b) La remuneración se pagará en oro o en la propia moneda del país miembro según decida el Fondo”.

F

ARTICULO VI

Transferencias de capital.

1. En la Sección I. Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital, el apartado (a) se leerá:

“(a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua

de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si, después de haber sido requerido a ese efecto, el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo”.

2. La Sección 2 se leerá:

“Sección 2. Disposiciones especiales sobre transferencias de capital.

“Todo país miembro estará facultado para realizar compras dentro del tramo de oro al objeto de hacer frente a transferencias de capital”.

G

ARTICULO XII

Organización y dirección.

1.En la Sección 2 Junta de Gobernadores, el apartado (b) (ii) y (iii) se leerá:

“(ii) Aprobar una revisión de cuotas, o resolver sobre el

pago, o la minoración de los efectos del pago, de los aumentos de cuotas propuestas como resultado de una revisión general de las mismas.

“(iii) Aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los países miembros, o decidir cuando esa modificación se efectúe que no serán aplicables las disposiciones relativas al mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo”.

2. Lo siguiente se adicionará a la Sección 2 (b)

“(ix) Revisar las disposiciones sobre recompra y revisar y complementar las normas para distribuir las recompras entre las clases de reservas.

“(x) Hacer transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial”.

3. El título de la Sección 6 se leerá:

“Reservas y distribución de los ingresos netos”.

4. En la sección 6, el apartado (b) se leerá:

“(b) Si se hiciera alguna distribución de los ingresos netos de un año se procederá, en primer término, a efectuar dicha distribución entre los países miembros a los que de conformidad con la Sección 9 del artículo V corresponda

percibir una remuneración por ese año, la cantidad en que el dos por ciento anual exceda de la remuneración que haya sido pagada por ese año. Cualquier distribución de los ingresos netos de ese año que exceda dicha cantidad se hará a todos los países miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada país miembro se efectuarán en su propia moneda”.

5. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 6:

H

ARTICULO XVIII

Interpretación.

El artículo XVIII (b) se leerá:

“(b) En cualquier Caso en que los Directores Ejecutivos hayan adoptado una decisión de acuerdo con el apartado (a) anterior, cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión sea sometida a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación

que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte serán consideradas como decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos”.

I

ARTICULO XIX

Explicación de términos.

1. El artículo XIX (a) se leerá:

“(a) Por reservas monetarias de un país miembro se entiende sus tenencias oficiales de oro, en monedas convertibles de otros países miembros, y en monedas de aquellos países no miembros que el Fondo especifique”.

2. El artículo XIX (e) se leerá:

“(e) Las cantidades que se consideren ser tenencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros Bancos, conforme al apartado (c) anterior, se incluirán en las reservas monetarias del país miembro”.

3. Lo siguiente se adicionará al artículo XIX:

“(j) Por compras dentro del tramo de oro se entiende las que un país miembro efectúa de la moneda de otro país miembro a cambio de su propia moneda, y que no da lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador excedan del ciento por ciento de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a la política referente al uso de sus recursos para fines de financiamiento, compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones”.

J

ARTICULO XX

Disposiciones finales

El título del artículo XX se leerá:

“Disposiciones inaugurales”.

K

ARTÍCULO XXI

Derechos especiales de giro.

Sección 1. Facultad para asignar derechos especiales de giro.

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Unidad de valor.

La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888.671 gramos de oro fino.

ARTÍCULO XXII

Cuenta General y Cuenta Especial de Giros.

Sección 1. Separación de operaciones y transacciones.

Todas las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro se llevarán a cabo a través de la Cuenta Especial de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o de conformidad con el mismo se llevarán a cabo a través de la Cuenta General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del artículo XXIII se efectuarán tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Separación de activos y bienes.

Todos los activos y bienes del Fondo se llevarán en la Cuenta General excepto los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del artículo XXVI, y con los artículos XXX y XXXI y los Anexos H e I, los cuales se llevarán en la Cuenta Especial de Giro. No se podrá disponer de ningún activo o bienes que el Fondo posea en

ninguna de esas Cuentas para hacer frente a los pasivos, obligaciones, o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones de la otra Cuenta; no obstante, los gastos relacionados con la gestión de la Cuenta Especial de Giro los pagará el Fondo de la Cuenta General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos a esta última Cuenta mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del artículo XXVI, a base de un cómputo razonable de tales gastos.

Sección 3. Registro e información.

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto únicamente a partir del momento en que el Fondo lo registre en la Cuenta Especial de Giro. Los participantes notificarán al Fondo las disposiciones de este Convenio conforme a las cuales se utilizan los derechos especiales de giro. El Fondo podrá exigir a los participantes que le proporcionen cualquier otra información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XXIII

Participantes y otros tenedores de derechos especiales de giro.

Sección 1. Participantes.

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento, exponiendo que de conformidad con sus propias leyes asume todas las obligaciones que entraña su participación en la Cuenta Especial de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante de la Cuenta Especial de Giro en la fecha en que se deposite dicho instrumento; no obstante, ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor los artículos XXI a XXXII, inclusive, y los Anexos F, G, H e I, ni de que hayan sido depositados los instrumentos a que se refiere esta Sección por países miembros a los que corresponda por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas.

Sección 2. La Cuenta General como tenedor de derechos especiales de giro.

El Fondo podrá aceptar y poseer derechos especiales de giro en la Cuenta General, y utilizarlos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Sección 3. Otros tenedores de derechos especiales de giro.

El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento del total de votos, podrá prescribir:

(i) que podrán ser tenedores, países no miembros, países miembros que no son participantes, e instituciones que

desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro.

(ii) los términos y condiciones en que se podrá permitir que esos tenedores acepte, posean y utilicen los derechos especiales de giro en operaciones y transacciones con los participantes, y

(iii) los términos y condiciones en que los participantes podrán llevar a cabo operaciones y transacciones con esos tenedores.

Los términos y condiciones que el Fondo prescriba para la utilización de los derechos especiales de giro, tanto por los tenedores prescritos como por los participantes que realicen operaciones y transacciones con dichos tenedores, deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XXIV

Asignación y cancelación de los derechos especiales de giro.

Sección 1. Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones.

(a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro, el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que sirva para facilitar el logro de sus fines, y para evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

(b) En la primera decisión para asignar derechos especiales de giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que existe una necesidad global de complementar las reservas, y el logro de un mejor equilibrio de Balanza de Pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

Sección 2. Asignación y cancelación.

(a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o cancelar los derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva, y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en cualquier fecha posterior que pudiere especificarse en dicha decisión.

Toda asignación o cancelación se llevará a cabo en intervalos anuales.

(b) Las tasas a que se efectuarán las asignaciones se expresarán como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro. Las tasas a que se efectuarán las cancelaciones de derechos especiales de giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelaciones. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.

(c) No obstante las disposiciones contenidas en los apartados (a) y (b) que anteceden, en su decisión relativa a cualquier período básico, el Fondo puede estipular:

(i) que la duración del período básico no sea de cinco años, o

(ii) que las asignaciones o las cancelaciones tendrán lugar a intervalos que no sean anuales, o

(iii) que las asignaciones o las cancelaciones se basarán en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que correspondan a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones

(d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico, recibirá asignaciones a partir del siguiente período básico en que se hagan asignaciones, que sea posterior a la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo participante empezará a recibir asignaciones a partir de la

siguiente asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. Si el Fondo resolviera que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico recibirá asignaciones durante el resto de dicho período básico, y ese participante no era país miembro en las fechas estipuladas en los apartados (b) o (c) que anteceden, el Fondo especificará los términos que servirán de base para efectuar asignaciones a ese participante.

(e) Todo participante recibirá las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

(i) el Gobernador por el país participante no haya votado a favor de la decisión, y que

(ii) el participante haya notificado al Fondo por escrito con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de giro que se efectúe conforme a esa decisión que no desea que se le asignen derechos especiales de giro con arreglo a la misma. A petición de un participante, el Fondo puede decidir dejar sin efecto la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen después de que quede sin efecto dicha notificación

(f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación, la cantidad de derechos de giro que un participante posee fuere inferior a su proporción de los derechos especiales de giro que se van a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se lo permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en

consulta con el Fondo para ese fin. Los derechos especiales de giro que el participante adquiriera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

Sección 3. Sucesos imprevistos de importancia.

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico, o modificar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considera conveniente hacerlo envista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia

Sección 4. Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones

(a) Las decisiones previstas en la Sección 2, apartados, (a), (b) y (c), o en la Sección 3 de este artículo serán adoptadas por la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del Director Gerente que cuenten con el asentamiento de los Directores Ejecutivos

(b) Antes de presente cualquier propuesta, el Director Gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones de la Sección 1 (a) de este artículo, celebrará cuantas consultas le permitan cerciorarse de que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo entre los participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación, el Director Gerente deberá estar seguro de que se han cumplido las

disposiciones de la Sección 1 (b) de este artículo y de que entre los participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones; el Director Gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primera asignación tan pronto se haya instituido la Cuenta Especial de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido dichos requisitos

(c) El Director Gerente presentará propuestas;

(i) a más tardar dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período básico;

(ii) si no se hubiese tomado decisión alguna con respecto a la asignación o cancelación de derechos especiales de giro para un período básico, siempre que esté seguro de que se han cumplido los requisitos contenidos en el apartado (b) que antecede;

(iv) dentro de los seis meses después de efectuada una solicitud por la Junta de Gobernadores o por los Directores Ejecutivos;

previniéndose que en caso de que el Director Gerente compruebe que de acuerdo con los anteriores incisos (i), (iii), o (iv) no existe propuesta alguna que en su opinión reúna los requisitos que estipula la Sección 1 de este artículo, que cuente con amplio respaldo de parte de los participantes conforme al anterior apartado (b), dará cuenta de ello a la junta de Gobernadores y a los Directores

Ejecutivos.

(d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2 (a), (b) y (c) o en la Sección 3 de este artículo, con excepción de aquellas sujetas a la Sección 3 que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos

ARTÍCULO XXV

Operaciones y transacciones en derechos especiales de giro

Sección 1. utilización de los derechos especiales de giro.

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

Sección 2. Transacciones entre participantes.

(a) Todo participante estará facultado para utilizar sus derechos especiales de giro a fin de obtener de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este artículo, una cantidad equivalente de moneda.

(b) Un participante puede, de acuerdo con cualquier otro participante, utilizar sus derechos especiales de giro:

(i) para obtener una cantidad equivalente de las tenencias de su propia moneda que posea el otro participante;

(ii) para obtener del otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previo en la Sección 3 (a) de este artículo; o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas. Cualquier transacción o clase de transacciones que el Fondo prescriba de acuerdo con lo dispuesto en este inciso b (ii) deberá estar en armonía con las demás disposiciones de este Convenio y con el correcto uso de los derechos especiales de giro que estipula este Convenio.

(c) Todo participante que proporcione moneda a otro participante que utilice los derechos especiales de giro, recibirá una cantidad equivalente de derechos especiales de giro.

Sección 3. Requisito relativo a la necesidad.

(a) Se espera que en las transacciones previstas en la Sección 2 de este artículo, y salvo lo dispuesto en el siguiente apartado (c), todo participante utilizará sus derechos especiales de giro únicamente para hacer frente a dificultades de Balanza de Pagos o en vista de la evolución de sus tendencias oficiales de oro, divisas y derechos especiales de giro, así como su posición de reserva en el Fondo, y no con el solo objeto de variar la composición de los elementos anteriormente expuestos o se entre los derechos especiales de giro y el total del oro, divisas y la posición de reservas en el Fondo.

(b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones en virtud del requisito previsto en el anterior apartado (a), el Fondo podrá exponer sus razones al participante que deje de cumplir ese requisito. El participante que persista en el incumplimiento de ese requisito quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2 (b) del artículo XXIX.

(c) Todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, sin tener que cumplir el requisito previsto en el apartado (a) que antecede, para obtener de otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo, que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previo en el anterior apartado (a); o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos

participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas.

Sección 4. Obligación de proporcionar moneda.

Todo participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este artículo, proporcionará cuando se le solicite, una moneda convertible de hecho a cualquier participante que utilice los derechos especiales de giro conforme a la Sección 2 (a) de este artículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda rebasará del límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que se pudiere convenir entre el participante y el Fondo. Cualquier participante podrá proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio y de otro límite mayor que se hubiere convenido.

Sección 5. Designación de los participantes que proporcionarán moneda.

(a) El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio e determinadas cantidades de derechos especiales de giro, a los efectos de las Secciones 2 (a) y 4 de este artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se comprometerán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo.

(i) Quedará sujeto a designación todo participante cuya posición en materia de Balanza de Pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe un participante cuya posición en materia de reservas sea sólida aunque su Balanza de Pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro entre ellos.

(ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de derechos especiales de giro, o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este artículo.

(iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará prelación a aquellos que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetos de designación a que se refiere el inciso (ii) que antecede.

(b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución balanceada de las tenencias que los países miembros posean de derechos especiales de giro, conforme al apartado (a) (i), que antecede, el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que pudieren adoptarse de conformidad con el siguiente apartado (c).

(c) Las normas sobre designación se revisarán antes de la

expiración del primer período básico y de cada período básico subsiguiente, y el Fondo podrá adoptar nuevas normas en vista del resultado de esa revisión. Si no se adoptaren nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor en el momento en que se efectúe dicha revisión.

Sección 6. Reconstitución de las tenencias de derechos especiales de giro.

(a) Los participantes que utilicen sus derechos especiales de giro reconstituirán sus tenencias de los mismos de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el Anexo G o con las que pudieren adoptarse de acuerdo con el siguiente apartado (b).

(b) Las normas sobre reconstitución serán revisadas antes de la expiración del primero y de cada uno de los períodos subsiguientes, y, si necesario fuere, se adoptarán nuevas normas. Si no se adoptaren nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las normas existentes sobre reconstitución, se seguirán aplicando las normas que estuvieren en vigor en el momento de la revisión.

Para las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

Sección 7. Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la Cuenta General.

(a) Los derechos especiales de giro formarán parte de las reservas monetarias de los países miembros, de conformidad con el artículo XIX y para los fines previstos en la Sección 4 (a) del artículo III, en la Sección 7 (b) y (c), en la Sección 8 (f) del artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de derechos especiales de giro efectuadas durante el año.

(b) El Fondo aceptará derechos especiales de giro:

(i) en las recompras que sean pagaderas en derechos especiales de giro conforme a la Sección 7 (b) del artículo V; y

(ii) en los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del artículo XXVI.

(c) El Fondo podrá aceptar derechos especiales de giro en la medida en que decida hacerlo;

(i) en pago de cargos;

(ii) en recompras que no sean a las que se refiere la Sección 7 (b) del artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los participantes;

(d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del artículo VII, que proporcione su moneda a cambio de derechos especiales de giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este artículo. Al efectuar esa reposición con derechos especiales de giro, el Fondo se atenderá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este artículo.

(e) En la medida en que un participante recibiere derechos especiales de giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este artículo, el Fondo podrá suministrar al participante derechos especiales de giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.

(f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar derechos especiales de giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese

participante a través de la Cuenta General.

(g) El Fondo podrá imponer cargos razonables que serán uniformes para todos los participantes con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

Sección 8. Tipos de cambios.

(a) Los tipos de cambios para las operaciones o transacciones que realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice derechos especiales de giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas que se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.

(b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

(c) A los efectos de esta disposición, el término participante comprende a los participantes que se retiran.

ARTÍCULO XXVI

Cuenta Especial de Giro, Intereses y cargos.

Sección 1. Intereses.

El Fondo una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeuda a cada tenedor aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

Sección 2. Cargos.

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan a cargos que adeuden.

Sección 3. Tasa de interés y cargos.

Las tasas de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de retribución acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de retribución acordada según la Sección 9 del artículo V, aplicándose la que sea menor.

Sección 4. Contribuciones.

Si se decidiera, de conformidad con la Sección 2 del artículo XXII, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasas de contribución, sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

Sección 5. Pago de intereses, cargos y contribuciones.

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución, quedará obligado y facultado para obtenerlos, a su elección, bien a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuere posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de monedas convertibles de hecho. Los derechos especiales de giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

ARTÍCULO XXVII

Administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro.

(a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

(i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos su autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuidas en relación con los derechos especiales de giro, excepto las preceptuadas por la Sección 3 del artículo XXIII, la Sección 2, apartado (a), (b) y (c) y la Sección 3 del artículo XXIV, la penúltima oración de la Sección 2 (b) del artículo XXV, la Sección 6 (b) del artículo XXV y el artículo XXXI (a).

(ii) En lo que se refiere a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran a la Cuenta Especial de Giro, solo contarán la presencia o los votos de Gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir quórum y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.

(iii) En las decisiones que los Directores Ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, solo tendrán derecho a votar los Directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de esos Directores tendrá derecho a emitir el número de

votos que le hubieren sido asignados al participante que como país miembro lo hubiese nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir quórum o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, solo contarán la presencia o los votos de directores nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.

(iv) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos efectuados con arreglo a la Sección 2 del artículo XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas Cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación, y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta General y la utilización de los mismos, y otras decisiones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro, se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que se refiere a la Cuenta Especial de Giro, lo hará constar así.

(b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el artículo IX de este Convenio, no se impondrá impuesto de ninguna clase sobre los derechos especiales de giro ni sobre las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro.

(c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran

exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán sometidas a los Directores Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el artículo XVIII (a) únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el artículo XVIII (b). La Junta de Gobernadores decidirá si el Gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

(d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de Giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje conforme al procedimiento enunciado en el artículo XVIII (c).

ARTÍCULO XXVIII

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros artículos de este Convenio, cada

participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

ARTÍCULO XXIX

Suspensión de las transacciones en derechos especiales de giro.

Sección 1. Disposiciones de emergencia.

En caso de emergencia o de que se presenten constancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo en relación con la Cuenta Especial de Giro, los Directores Ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los derechos especiales de giro, en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1, apartados (b), (c) y (d), del artículo XVI.

Sección 2. Incumplimiento de obligaciones.

(a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar

sus derechos especiales de giro quedará suspendida a menos que el Fondo decida otra cosa.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los derechos especiales de giro que adquiriera después de acordada la suspensión.

(c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

(d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del artículo XXV.

(e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido

impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6 (a) del artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

(f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del artículo IV, en la Sección 5 del artículo VI, o en la Sección 2 (a) del artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

ARTÍCULO XXX

Terminación de la participación.

Sección 1. Derecho a terminar la participación.

(a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de

éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

(b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo terminará simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Liquidación al terminarse la participación.

(a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en derechos especiales de giro cesarán salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado según el apartado (c) de este artículo, a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagadas en derechos especiales de giro.

(b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas, y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras, y el monto de los derechos especiales de giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo, será cancelado.

(C) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del participante o del Fondo que quedare pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado (b) anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. Intereses y cargos.

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste pagará los cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de monedas convertibles de hecho, derechos especiales de giro, a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o a disponer de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado según la Sección 5 del artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.-

Sección 4. Liquidación de obligaciones con el Fondo.

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire para redimir derechos especiales

de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta a la fecha en que el Fondo hubiese recibido el oro o moneda. Serán cancelados tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los derechos especiales de giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiere adquirido al participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adecuado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensado contra el pago de dicho plazo.

Sección 6. Liquidación de obligaciones con un participante que se retira.

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se designarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del artículo XXV. Todo participante designado tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que se retire o monedas convertibles de hecho y oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia moneda o monedas convertibles de hecho y oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. Transacciones de la Cuenta General.

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

(i) utilizar cualesquiera derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) de este artículo, y que hubieren de ser redimidos mediante una transacción con el Fondo a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o monedas convertibles de hecho o para

(ii) obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adecuado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

ARTÍCULO XXXI

Liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

(a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrán suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de

lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como la Cuenta Especial de Giro.

(b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro cesarán todas las asignaciones y cancelaciones, y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo aquellas que tengan que ver con el exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los derechos especiales de giro y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este artículo, en el apartado (c) del artículo XVIII en el artículo XXVI, en el apartado (d) del artículo XXVII, en el artículo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado según el artículo XXX con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al artículo XXXII y al Anexo I.

(c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

(d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

ARTÍCULO XXXII

Explicación de los conceptos relacionados con los derechos especiales de giro.

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este Convenio referentes a los derechos especiales de giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menor la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del artículo XXIV.

(b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

(1) la moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los derechos especiales de giro, a otra moneda con respecto a la cual exista tal procedimiento de conversión recíproca a los

tipos de cambio fijados según la Sección 8 del artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que

(i) haya aceptado las obligaciones prescritas en las Secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII, o que

(ii) para la liquidación de transacciones internacionales compra y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del artículo IV, o

(2) una moneda convertible a otra moneda de la índole descrita en el parágrafo (1) que antecede a los tipos de cambios prescritos en la Sección 8 del artículo XXV.

(c) Por posición de reserva en el Fondo de un participante se entiende la suma de las compras que éste pudiera efectuar dentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea pagadera a presentación conforme a un acuerdo de préstamo.

L

Disposiciones referentes a la compra por un país miembro de las tenencias del Fondo en su moneda.

1. El párrafo 1 se leerá:

“1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con la Sección 7 (b) del artículo V, se hará al Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible y con cada una de las demás clases de reservas monetarias, se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.

“(a) Si las reservas monetarias del país miembros no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción a las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poderla fin del ejercicio.

“(b) SI las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro se prorrateará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, en proporción al monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción al resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

“(c) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula al Sección 7 (b) del artículo V, el resultado

excediere cualquiera de los límites especificados en la Sección 7 (c), (i) o (ii) del artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga recompras proporcionalmente de manera de no exceder esos límites.

“(d) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del artículo V, el resultado sobrepasa el límite especificado en la Sección 7 (c), (iii) del artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el fondo determine, pero sin exceder ese límite.

“(e) En caso de que una recompra a que obligue la Sección 7 (b) del artículo V excediera el límite se recomprará al final del siguiente ejercicio económico o de los siguientes ejercicios económicos de modo tal que el total de las recompras prescritas en la Sección t (b) del artículo V, no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en la Sección 7 (c), (iv) del artículo V”.

2. El párrafo 2 se leerá:

“2. (a) El Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro conforme a lo dispuesto en la Sección 7 (b) y (c) del artículo V.

“(b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el párrafo 1 (a) o (b) que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine”.

3. Los siguientes párrafos 5 y 6 se adicionarán al Anexo B:

“5. Al calcular las reservas monetarias el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transacciones efectuadas entre países miembros conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exige la reversión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado, que no habrá de exceder de nueve meses.

“6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del artículo V, se aplicará el artículo XIX (e), con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio económico en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio;

“Las reservas monetarias de un país miembros se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede. A

estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado (c)".

M

Los siguientes Anexos se adicionarán a continuación del Anexo E;

ANEXO F

Designación.

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

(a) La designación de participantes a que se refiere la Sección 5 (a), (i) del artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.

(b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede, será tal que la designación de participantes se haga:

(i) en proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales, y

(ii) en forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

ANEXO G

Reconstitución.

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

(a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del primer promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo periodo.

(ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cálculos en cuanto a cada participante a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cálculo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (a) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cálculos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5 (a) (ii) del artículo XXV, a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.

(iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cálculos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado en ese apartado a menos que este cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cálculo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

(b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.

2. En caso de que un participante dejare de cumplir las

normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión previstas en la Sección 2 (b) del artículo XXIX.

ANEXO H

Terminación de la participación.

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del artículo XXX fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél rendirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de cinco años a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del artículo XXX, o (b), permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para obtener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del artículo XXX fuese a favor del Fondo, y dentro del

período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un p acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adecuado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante da por terminado su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que estipula el artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXXI y el Anexo I.

Método para efectuar la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giros los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieren pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2 (a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 (c) del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de

derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede, el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a Gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giros, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdo que se hubieren convenido de acuerdo con el artículo XXX o con el Anexo H.

(b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posea cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la

tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 o 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 o 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes, resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma.

Es fiel copia del "proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", preparado de conformidad con la Resolución número 22-8 de la Junta Directiva de Gobernadores. Firmado en Río de Janeiro en

septiembre de 1967, tomada de las páginas 38 a 80 del informe de los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores, publicado por el Fondo Monetario Internacional en Washington, D. C., en el mes de abril de 1968.

Humberto Ruiz Varela,

Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. C., julio de 1968.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho (Fdo.),

José María Morales Suárez.

DECRETA

Artículo único. Apruébase el preinserto “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional”, preparado de conformidad con la Resolución número 22-8 de la Junta de Gobernadores, firmado en Río de Janeiro en septiembre de 1967.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 1969.

El Presidente del Senado,

MARIO S. RIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de septiembre de 1969.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado.

Aristides Rodríguez M.

LEY 05 DE 1969

LEY 5 DE 1969

(octubre 13 de 1969)

por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5 de la Ley 4a. de 1966, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante dos (2) años subsiguientes.

A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Artículo 2. Para los efectos del artículo 5 de la Ley 4 de 1966, se entiende por asignación actual, el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia, el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5 de la Ley 4a. de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio.

Artículo 3. Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la

Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial. Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.

Parágrafo 1. Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

Parágrafo 2. Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.

Artículo 4. Los miembros de las corporaciones públicas a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6 de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, y el auxilio de cesantía se liquidará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 3 en su parágrafo primero.

Artículo 5. Las cuotas partes del porcentaje pensional de

que habla el artículo 8 de la Ley 48 de 1962, acrecerá a las viudas y a los hijos menores, y cuando éstos lleguen todos a la mayor edad, dicho porcentaje se pagará íntegramente a la viuda; la cuota de la viuda que falleció o contrae nuevas nupcias acrecerá a la de los hijos menores.

Artículo 6. No hay incompatibilidades entre la pensión de invalidez y el auxilio de cesantía.

Artículo 7. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 1969.

Publíquese y ejecútese

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOHN AGUDELO RÍOS.